REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ORDENA VINCULAR							
FECHA	DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00337**	00
DEMANDANTE	LUZ EUGENIA MORENO ROLDAN						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho procederá con su admisión.

Así mismo, dispondrá reconocer personería para ejercer la representación judicial de la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al abogado BEATRIZ LALINDE GÓMEZ portadora de la T.P. No. 15.530 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado.

De otro lado, vista la contestación a la demanda, se observa que la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. formuló la excepción previa de "FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO" y solicitó se vincule al presente trámite a la HURLEY HERNAN ARAQUE ALVAREZ

Al respecto importa anotar, que si bien de acuerdo con el artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral, la oportunidad procesal para resolver lasexcepciones previas es la audiencia *de conciliación, decisión de excepcionesprevias, saneamiento y fijación del litigio.* El despacho resolverá desde ya dicho medio exceptivo, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral prescribe que *"el Juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para*

garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"

Disposición que se encuentra en armonía con lo preceptuado por el artículo 42 del Código General del Proceso respecto de los deberes delJuez.

En este sentido, indica la mentada disposición:

"Articulo 42.- Son deberes del Juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación delproceso y procurar la mayor economía procesal. (…).

Estos dos últimos preceptos normativos propenden por la materialización en los procesos judiciales en general, y en el proceso laboral en particular, del principio de economía procesal; cuyo cometido no es otro que las actuaciones judiciales se practiquen de la forma más rápida y económica posible.

Bajo el imperio de dicho principio, se busca pues, que la función de administrar justicia sea eficiente. Que la actividad procesal sea la estrictamente requerida y se erradique de los procesos las actuaciones y decisiones inanes. Ello con miras a que las resoluciones judiciales sean prontas y oportunas.

En este orden de ideas, estima esta judicatura que diferir la decisión de la excepción previa formulada por la entidad demandada, hasta el día en que se celebre la audiencia de que trata el artículo 77 ibid. no se acompasa en modo alguno, con el mandato contenido en las disposiciones anteriormente citadas de procurar la mayor economía procesal. Puestoque, de postergarse la decisión, y salir avante la excepción, sería necesario suspender la audiencia en una de sus etapas iniciales para ordenar la notificación personal del litisconsorte vinculado, darle a este traslado de la demanda por el término de diez días y solo después de que se surta dicho trámite y término se procedería a fijar nueva fecha para audiencia; con lo cual claramente se extienden innecesariamente los tiempos de duración del proceso, y se obliga a las partes a comparecer dos veces a la misma diligencia.

Por lo tanto, tal y como previamente se anunció, se dispone el despacho a resolver de fondo sobre la vinculación de HURLEY HERNÁN ARAQUE ALVAREZ.

Como sustento de la excepción, la entidad demanda indicó que en el presente asunto es necesaria la vinculación del señor ARAQUE ALVAREZ por ser el padre del causante.

En orden a resolver, es menester anotar que la figura del litisconsorcio necesario se encuentra delimitada conceptualmente en el artículo 61 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo145 del C. P. L., y cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas odirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará la notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con término de comparecencia dispuestos para el demandado

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, eljuez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho termino…"

El objeto del presente proceso es la definición de los titulares o beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del afiliado YEISON ARAQUE MORENO.

En este sentido se tiene que el artículo 47 de la ley 100 de 1993 en su literal e) dispone que:

"A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este".

En el *sublite* se tiene que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. reconoció parcialmente en proporción del 50% la prestación materia de la litis a la madre del causante, dejándose en reserva el otro 50% justamente a la espera que se decida en sede judicial si el señor HURLEY HERNÁN ARAQUE ALVAREZ reúne los requisitos de ley para ser beneficiario de la prestación.

Así pues, no hay duda que resulta forzosa la comparecencia del señor ARAQUE ALVAREZ como potencial beneficiario de la pensión de sobrevivientes objeto del presente proceso por lo que se declarara la prosperidad del medio exceptivo de *"Falta de integración de Litisconsorcio Necesario"*

Corolario de lo anterior y sin que se hagan necesarias consideraciones de mayor rigor se ordenará la notificación de este auto y del auto admisoriode la demanda HURLEY HERNÁN ARAQUE ALVAREZ, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020; será realizada por el Juzgado a través del envió de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas que suministre la parte interesada, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De no ser posible la notificación del citado de acuerdo con el procedimiento anterior se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. El litisconsorte necesario dispondrá del término de diez días hábiles para contestar la demanda si a bien lo tiene, el anterior término empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación. se insta a los apoderados de ambas partes para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia informen al despacho las direcciones físicas y electrónicas donde puedan realizarse las notificaciones del litisconsorte vinculado indicando la forma en que obtuvieron la información y si es del caso aportando las evidencias correspondientes. De no contar con dicha información así se lo harán saber al despacho dentro del mismo término.

De conformidad con lo reglado por el artículo 61 del C.G.P se dispone la suspensión del presente proceso hasta tanto se allegue el documentorequerido, para el despacho proceder con la notificación de la vinculada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda por parte **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO. ORDENAR vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a HURLEY HERNÁN ARAQUE ALVAREZ conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la notificación de este auto y del auto admisorio dela demanda al Litisconsorte vinculado, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; será realizada por el Juzgado a través del envió de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas que suministre la parte interesada, y se entenderásurtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. La litisconsorte necesaria demandada dispondrá del término de diez días hábiles para

contestar la demanda si a bien lo tiene, el anterior término empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación

CUARTO. REQUERIR a los apoderados de ambas partes para que allegue a las presentes diligencias información que tengan de donde se puede notificar al señor HURLEY HERNÁN ARAQUE ALVAREZ.

QUINTO. DISPONER de conformidad con lo reglado por el artículo 61 del C.G.P la suspensión del presente proceso hasta tanto se allegue el documento requerido, y se surta la notificación del vinculado por la secretaría del despacho.

SEXTO. Se le reconoce personería para ejercer la representación judicialde la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DE PORVENIR S.A.** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** portadora de la T.P. No. 15.530 del C. S. de la J., en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Laboral 017

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ec3b0ea6573e8e2e059540d7ff69c437f0d62dc04eaf2da440c4054415303c2

Documento generado en 17/09/2021 06:06:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica